

CONSTANCIA: Manizales, 25 de noviembre de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

El auto de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda fue notificado por estado el día 2 de noviembre de 2022, pese el error contenido en el mismo que indica que fue notificado el mismo primero (1) de noviembre de hogño, misma fecha en la que se profirió.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00792 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de pobres de la parte ejecutada JETNI SAMAY SALAZAR GURVARA contra la providencia del 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y funda su inconformidad en que, al revisar los archivos del presente proceso, se pudo evidenciar la inexistencia de notificaciones realizadas por la parte demandante a la demandada, manifestando que inclusive se requirió a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que brindará los datos de notificación de la señora JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA.

Agregando que, el 25 de abril de 2022 la EPS SALUD TOTAL remitió respuesta al Despacho informando sobre los datos de la demandada, además de ello manifestó que la señora JETNI SAMAY SALAZAR realizó diligencias ante bancos para la adquisición de un préstamo, donde se enteró que se encontraba embargada por un proceso que se encuentra en este Despacho, por lo cual se dirigió al Despacho a fin de solicitar información, razón por la cual el día 24 de mayo de 2022 solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto del 05 de agosto de 2022, en el

cual se indicó que se tendría por suspendido el termino para contestar la demanda desde el 24 de mayo 2022 y hasta tanto aceptara el apoderado designado.

Manifestó que no figura en el expediente que fue remitido al apoderado, constancia alguna de notificación electrónica ni física y tampoco constancia de entrega de documentos de notificación por conducta concluyente, por lo cual si bien el despacho afirma en el auto de 01 de noviembre de 2022, que los términos empezaron a contar los días 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 esto hasta presentada la solicitud de amparo, es claro, para este apoderado en amparo de pobreza, que no hay ningún documento que indique que los términos comenzaban a correr desde ese día, además de ser claro el auto en establecer que a partir del día 24 de mayo los términos serian suspendido

Solicitando conceder el recuerdo de reposición y en subsidio el de apelación, el reconocimiento de darse por contestada la demanda y así tener por validas todas las pruebas aportadas en el documento de contestación y en caso de ser negatoria la petición anterior, se declare la nulidad de lo actuado por incumplimiento insanable como es la carga de notificación por parte de los demandantes.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del Derecho que representa los intereses de la parte solicitante, con lo decidido mediante providencia del 01 de noviembre de 2022, así:

CONSIDERACIONES

El artículo 91 del Código General del Proceso consagra:

PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
- 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónico Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*
- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su*

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Y respecto a la importancia del cumplimiento de los términos procesales, la Corte Constitucional ha indicado:

(...) El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º."

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al

propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

El acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe. La perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte, dado que:

*"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."*¹

Revisada la actuación y contrario a lo expresado por el recurrente, la notificación de la señora JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA, se realizó en forma personal por el Centro de Servicios Civil Familia de esta ciudad el día 11 de mayo de 2022, de acuerdo a constancia remitida por ellos en la que indican (visible archivo 16 del cuaderno 01) "SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO EL O LOS DEMANDADOS SE NOTIFICARON PERSONALMENTE EN EL CSJCF EL 11 DE MAYO DE 2022" (ver archivo 16 carpeta); así las cosas es indiscutible que en tal oportunidad la demandad se notificó en forma personal de la demanda por tanto el término concedido para ejercer su derecho de defensa empezó a correr a partir del día siguiente de dicha notificación, es decir a partir del 12 de mayo de 2022.

 Centro de Servicios Civiles y de Familia República de Colombia	PROCESO: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES FORMATO: NOTIFICACIÓN PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR MIXTO Y ALIMENTOS	CÓDIGO: CSJCF-CV-Fes VERSIÓN: 2	
---	--	--	---

NOTIFICACIÓN PERSONAL **RADICADO: 17001400300120210079200**

Manizales, 11 de mayo de 2022, en la fecha comparece ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, la persona que a continuación se identifica, con el fin de recibir NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra, dentro del proceso que seguidamente se menciona.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIAN VALENCIA CARDONA

DEMANDADO(A): JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA

CEDULA: 30.392.137 DE MANIZALES

FECHA AUTO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

ANEXOS: COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS, COPIA DEL ESCRITO DE SUBSANACION Y COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se le advierte al demandado que el término legal vigente que la ley le otorga para pagar la obligación adeudada y/o PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y/O PROPONER LAS EXCEPCIONES QUE A BIEN TENGA PARA FORMULAR LE EMPEZARA A CORRER DE MANERA SIMULTANEA, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE HABIL A LA PRESENTE NOTIFICACION.

NOTIFICADO(A):  JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA CC 30392137. CORREO: jetnysamay@hotmail.com TELÉFONO: 3218749148

QUIEN NOTIFICA:  YERSON DAVID ESPINOZA TORO

COORDINADOR(RA):  NATALIA QUINTERO HOROS

¹ Corte Constitucional SU 498 de 2016

Así las cosas, no es de recibo lo manifestado por el apoderado respecto a que la deudora se enteró de la demanda en su contra por averiguaciones realizadas en entidades bancarias sobre embargos de sus cuentas, y por ello procedió a solicitar el beneficio de amparo de pobreza; en realidad fue la propia SALAZAR GUEVARA quién en forma personal acudió al centro de servicios judiciales de esta ciudad y fue notificada en la fecha ya citada.

Posterior a tal notificación, el día 24 de mayo de hogaño la deudora solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, sobre el cual se pronunció el despacho hasta el día 5 de agosto del año en curso para establecer la forma como había sido notificada la deudora, dado que para cuando se presentó el amparo no existía constancia de dicha notificación, siendo necesario bajar la información de la plataforma respectiva, trámite que se lleva a cabo a través de secretaría.

Así las cosas, el día 5 de agosto del año en curso se resolvió la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada, y en tal decisión se dispuso como lo manda el artículo 152 del código general del proceso, tener por suspendido el término para contestar la demanda, desde el día 24 de mayo de 2022 (fecha en la que se solicitó la concesión del amparo).

La norma citada dispone:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (subrayados despacho)

Evidente entonces que, si bien el término con que contaba la demandada para responder la demanda fue suspendido, tal suspensión opera desde la fecha en que presentó la solicitud de amparo de pobreza, por lo que los días, 12, 13, 16, 17, 18,

19, 20 y 23, corrieron los primeros ocho (8) días con los que contaba para dar respuesta a la demanda.

De la anterior normatividad se tiene que tal término se reanuda cuando se acepte por el designado el amparo de pobreza; tal aceptación se dio desde el día seis (6) de septiembre de 2.022; y para el día siete (7) de septiembre del mismo año, se da al profesional acceso al expediente para que pueda revisar todas sus piezas procesales, en todo caso en el auto que se nombró al profesional, se advirtió a la deudora de la obligación de suministrar al profesional lo necesario para que llevar a cabo su representación y defensa.

Recordemos que al haber corrido ya 8 días del término para responder la demanda o proponer excepciones, restaban apenas 2 días para proceder de conformidad; y en este caso, se allegó la respuesta a la demanda el día 13 de septiembre, entendiendo el despacho que al poder acceder a la actuación el profesional nombrado en amparo de pobreza desde el día 7 de septiembre de 2022, los días 8 y 9 de septiembre corrió el término restante para responder la demanda por tanto, la respuesta allegada el día 13 de septiembre resulta extemporánea.

Y si bien en fecha posterior a aquella en que se allegó al expediente la constancia de notificación de la deudora se tuvo en cuenta dirección remitida por salud total para que se llevara a cabo su notificación, lo cierto es que posterior a tales actuaciones se estableció la fecha exacta de notificación de la deudora; y por ello en el auto que concede el amparo de pobreza y se nombra el profesional, se deja claro que el término se encuentra interrumpido.

La notificación personal es una sola, se llevó a cabo en el centro de servicios con la presencia de la deudora, y no puede considerarse que luego operó otro tipo de notificación en aras de revivir un término que ya corría.

En tal sentido, este Despacho mediante providencia del 01 de noviembre de 2022, tuvo por no contestada la demanda, toda vez que se reitera, la demandada fue notificada de forma personal del mandamiento de pago librado en su contra, en el Centro de Servicios Civil Familia de esta ciudad, el día 11 de mayo de 2022, y en atención a la solicitud de amparo de pobreza por ella presentado, se dispuso la suspensión del proceso desde el 24 de mayo de 2022; posterior a ello el 05 de agosto de 2022, se designó como apoderado al abogado JUAN PABLO ACOSTA CADAVID y el apoderado aceptó el encargo el día 06 de septiembre de 2022, siendo compartido el expediente el día 07 de septiembre del año hogaño. Finalmente, los términos para contestar la demanda corrieron los días 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 de mayo de 2022 y el 8 y 9 de septiembre de 2022.

De esta manera, se tiene que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada no será atendido ni se revocará la providencia, al haberse allegado la respuesta en forma extemporánea.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se surtió en legal forma el día 11 de mayo de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, es por lo que no le asiste razón en su inconformidad a la profesional del derecho, y en consecuencia no hay lugar a revocar la providencia del 01 de noviembre de 2022 mediante la cual no se tuvo por contestada la demanda, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Por otro lado, referente a la concesión del recurso de apelación incoado no se concederá el mismo, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de noviembre de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda presentada por LILIANA VALENCIA CARDONA en contra de la señora JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA

SEGUNDO: NO CONCEDER el recuerdo de apelación propuesto conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE²

² Publicado por estado No.202 fijado el 29 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c519463ed44bb7d29d7de2fc37e58deaa450f854c0db6e9c2af2d4a5be87df70**

Documento generado en 28/11/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>